

NORMAS CAMBIARIAS

POR JAVIER JOSÉ SALERNO Y JUAN MANUEL GESUITI

Ninguna de las normas de restricción cambiarias dictadas por el BCRA y la AFIP hace referencia a situación coyuntural de excepción o de crisis económica alguna que justifique la modificación del régimen cambiario.

I. Introducción

A partir del mes de octubre de 2011 el Banco Central de la República Argentina ("BCRA") y la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") dictaron normas tendientes a establecer un sistema de consulta y registro de operaciones cambiarias con el fin de evaluar la situación fiscal, económica y financiera del adquirente de moneda extranjera, divisas o billetes ("Moneda Extranjera"). (1)

Posteriormente, dichos entes dictaron medidas que transformaron al régimen de consulta antedicho en un régimen de restricción que limitó la adquisición de Moneda Extranjera para cancelar obligaciones contraídas en dicha moneda, efectuar transferencias y realizar viajes al exterior. (2)

En el mes de julio de 2012 el BCRA directamente "suspendió" la posibilidad de adquirir Moneda Extranjera para su mera tenencia (Comunicación "A" 5318 (3)) y mediante declaraciones públicas el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") justificó las normas de restricción cambiarias en la necesidad de obtener Moneda Extranjera para cancelar deuda contraída por el Estado Argentino.

A continuación nos referiremos a las normas de fondo y las normas de restric-

SUMARIO: I. Introducción.- II. Normas de fondo vs. normas de restricción cambiarias.- III. El proyecto del Código Civil y Comercial.- IV. La jurisprudencia.- V. Conclusión.

ción cambiarias a fin de analizar la validez y constitucionalidad de las mismas, como así también el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia.

II. Normas de fondo vs. normas de restricción cambiarias

I.1. Con anterioridad a la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad del Austral), el Código Civil establecía que si se pactaba una obligación en Moneda Extranjera podía cumplirse la misma entregando la cantidad convenida o convertida a pesos al tipo de cambio del vencimiento de la obligación (arts. 617 y 619).

La ley 23.928 (4), que reinstaló el régimen del nominalismo a las obligaciones dinerarias, modificó la redacción de los arts. 617 (5) y 619 (6) del Código Civil considerando a la Moneda Extranjera como suma de dinero con poder cancelatorio, aunque sin curso legal, forzoso y obligatorio. (7) Adicionalmente, dicha ley prohibió la indexación y/o actualización de sumas de dinero en pesos derogando todas las normas que autorizaban ello (arts. 7° y 10).

Las normas de emergencia económica dictadas a partir del año 2001 crearon el Coeficiente de Estabilización de la Referencia ("CER") para las obligaciones contraídas en Moneda Extranjera existentes al 6/1/02 que habían sido pesificadas. En el mes de diciembre del año 2003 la ley 25.561 (Ley de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario) fue modificada para introducir el denominado "reajuste equitativo" que podía ser solicitado por cualquiera de las partes si por aplicación del CER el valor resultante

del bien o cosa o prestación era superior o inferior a su valor actual. Si no había acuerdo entre las partes, la justicia decidiría sobre el particular (art. 11); todo lo cual dio como resultado una actualización o ajuste superior al CER para todas las obligaciones antedichas.

Sin perjuicio de ello, la prohibición de actualización y/o indexación de sumas de dinero en pesos no fue derogada, como así tampoco la redacción de los arts. 617 y 619 del Código Civil; todo lo cual se encuentra actualmente vigente.

I.2. Conforme lo establece, el art. 76 de la Constitución Nacional ("CN"), la delegación legislativa se encuentra prohibida y sólo se admite en materias determinadas de administración y emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que establezca el Congreso de la Nación (el "Congreso").

Conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN"), el Congreso no puede delegar en el PEN o en otro ente de la administración ninguna de sus atribuciones establecidas en la CN existiendo una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir autoridad al PEN o a un ente administrativo para reglamentar la misma: "lo primero no puede hacerse, mientras que lo segundo es admitido aun en países que carecían de regulación constitucional de poder reglamentario... pero el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que esa

se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa... la delegación sin bases está prohibida precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa". (8)

Asimismo, la CSJN recientemente sostuvo que "... que las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 318:137; 330:1855)". (9)

I.3. La última delegación legislativa al PEN fue efectuada en la Ley 25.561 con motivo de la crisis económica del año 2001. Dicha delegación fue sumamente amplia con fin de reordenar el sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, reactivar y hacer crecer la economía para mejorar el nivel de empleo y la distribución de los ingresos y reestructurar las obligaciones afectadas por el nuevo régimen cambiario. (10) El PEN delegó dicha facultad legislativa en el BCRA (decreto 71/2002) creándose posteriormente el mercado único y libre de cambios (decreto 260/2002). La emergencia pública contemplada por la Ley 25.561 ha tenido sucesivas prórrogas venciendo la próxima el 31/12/13 (Ley 26.729). Dicha situación excepcional se ha tornado de plazo indeterminado, lo cual incumple con el art. 76 de la CN. (11)

Ninguna de las normas de restricción cambiarias dictadas por el BCRA y la AFIP hace referencia a situación coyuntural de excepción o de crisis económica alguna que justifique la modificación del régimen cambiario. Tampoco el PEN ha dictado decreto alguno referido a dichas normas ni ha intentado relacionar las

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Comunicación "A" 5326 del BCRA del 27/10/11. Resolución General de la AFIP N° 3210 del 28/10/11 y Comunicación "A" 5239 del BCRA del 28/10/11.

(2) Resoluciones Generales de la AFIP Nros. 3212/2011, 3252/2012, 3276/2012, 3333/2012, 3378/2012, y 3375/2012 y Comunicaciones "A" del BCRA Nros. 5240, 5242, 5245, 5236, 5241, 5261, 5264, 5295 y 5314.

(3) La Comunicación "A" 5318 del 5/7/12 suspendió la vigencia de la Comunicación "A" 5236 del 27/10/11 que en su punto 4.2. establece las condiciones para la compra de Moneda Extranjera por los siguientes conceptos: (i) la tenencia de billetes extranjeros en el país, inversiones inmobiliarias en

el exterior; (ii) préstamos otorgados a no residentes; (iii) aportes de inversiones directas en el exterior de residentes; (iv) inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas; (v) otras inversiones en el exterior de residentes; (vi) inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas; (vii) compra de cheques de viajero; y (viii) donaciones.

(4) Publicada en el Boletín Oficial el 28/3/91.

(5) Artículo 617: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero".

(6) Artículo 619: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o

calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento".

(7) SALERNO, Marcelo U. y LAGOMARSINO, Carlos A. R., "Código Civil Argentino y Legislación Complementaria, comentario al art. 617", p. 194, 5ª edición, Heliasta, 2006.

(8) "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. EN- PEN-Ley 25.414-Dto. 1204/01 s/amparo" del 4/11/08 (Diario La Ley 24/11/2008).

(9) "YPF S.E. c. Esso SAPA s/proceso de conocimiento" del 3/7/12 (LA LEY, 2012-E, 38).

(10) El art. 1° establece que: "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al

Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente: 1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios. 2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales. 3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública. 4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2°". El artículo 2° facultó al PEN a "... establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias."

(Continúa en pág. 2) ▶

DOCTRINA

Normas cambiarias

POR JAVIER JOSÉ SALERNO Y JUAN MANUEL GESUITI 1

JURISPRUDENCIA

MEDIDAS DE SEGURIDAD PENAL. Declaración de inimputabilidad del acusado por abuso sexual. Medidas de seguridad penales y civiles. Razonabilidad de las distinciones. Pautas aplicables. Medida temporalmente indeterminada. Afectación del debido proceso (CS). 2

LA LEY

TOMO LA LEY 2013-A

Síganos en  facebook.com/thomsonreuterslaley  @TRLaLey

CORREO ARGENTINO CENTRAL B

FINANZAS Y MONEDA
CLIENTE N° 1008181

(Viene de pág. 1) ▶

mismas con la emergencia pública prevista en la ley 25.561.

No ha existido en la especie delegación legislativa alguna del Congreso al PEN para el dictado de las normas de restricción cambiarias, por lo cual tanto el BCRA como la AFIP carecen de legitimidad para dictar normas que modifiquen o deroguen normas de fondo (Código Civil) (12) y el sistema nominalista ratificado por la Ley 25.561; facultad que se encuentra reservada exclusivamente al Congreso (art. 75 inc. 12 CN).

En esa inteligencia, la propia Carta Orgánica del BCRA, entidad autárquica del Estado Nacional, establece en su art. 4º que dicho ente está facultado para “f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación” y que “En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación”.

Destacamos que la redacción del art. 4º citado fue incorporada por la ley 26.739 en el mes de marzo de 2012; es decir, cinco meses después del comienzo de las normas de restricción cambiarias.

1.4. En definitiva, las normas de restricción cambiarias no sólo contrarían abiertamente los preceptos establecidos en los arts. 617 y 619 del Código Civil, sino que también modifican el régimen cambiario sin una ley del Congreso que autorizare ello, por lo cual existen argumentos de peso para atacar su validez y constitucionalidad.

Adicionalmente, podría también considerarse que dichas normas vulneran: (i) el derecho a ejercer industria lícita, comerciar, usar y disponer de su propiedad (art. 14 CN); (iii) el derecho como usuario de servicios financieros y cambiarios a la seguridad y los intereses

económicos (art. 42 CN); y (iv) de entrar y salir del territorio argentino (art. 14 CN); y (iv) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Tratado Internacional con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN) que establece que los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas. (13)

III. El proyecto del Código Civil y Comercial

El anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial (14) mantenía el sistema nominalista en su art. 765 (15) considerando como obligaciones de dar sumas de dinero a las obligaciones contraídas en moneda que no sea de curso legal.

En esa inteligencia, en los Fundamentos del Anteproyecto, la comisión redactora sostuvo lo siguiente: “Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (“López, Antonio Manuel c. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” Fallos 315:1209), de “un proceso de estabilización de la economía.” En este caso es necesaria una definición de carácter normativo que establezca con precisión el alcance de la obligación...”.

Sin perjuicio de ello, antes de enviar el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial al Congreso, el PEN realizó una modificación sustancial al art. 765, como sigue: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

La modificación del art. 765 realizada por el PEN implicó un reconocimiento de que las normas de restricción cambiaria contrarían y

vulneran las normas de fondos establecidas en los arts. 617 y 619 del Código Civil cuyo criterio había sido continuado en el Anteproyecto. Adicionalmente, dicha modificación podría considerarse un impulso a la pesificación de la economía porque permite a los que se endeudaron en Moneda Extranjera saldar sus obligaciones en pesos y al tipo de cambio oficial.

IV. La jurisprudencia

Las normas de restricción cambiarias dieron origen a la solicitud de medidas cautelares a fin de que se ordene a la AFIP y al BCRA a que autoricen la adquisición de Moneda Extranjera para abonar obligaciones contraídas en boletos de compraventa y mutuos hipotecarios y realizar viajes, entre otros.

Dichas medidas cautelares fueron rechazadas con argumentos similares (16), los cuales se detallan a continuación:

(i) Al revestir la petición precautoria carácter innovativo y configurar un anticipo de jurisdicción favorable, se justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión.

(ii) La índole y complejidad de las cuestiones planteadas exceden ostensiblemente el reducido ámbito de conocimiento que sólo podría ser materia de decisión al dictarse la sentencia definitiva y luego de oír a la demandada.

(iii) El objeto de la medida cautelar coincide exactamente con el de la demanda y aceptarla generaría las mismas consecuencias de que se hiciese lugar a esta última.

(iv) El carácter estrictamente patrimonial de la cuestión involucrada permitiría la reparación *in natura* del hipotético daño que pudiera causar al actor el tiempo que insuma el dictado de una eventual sentencia favorable. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de realizar un pago por consignación ante el fuero correspondiente (arts. 756 a 759 del Código Civil).

(v) Cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública debe acreditarse la manifiesta arbitrariedad del acto cuestiona-

do, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria; además se requiere que la medida solicitada no afecte un interés público al que debe darse prevalencia.

Conforme lo antes expuesto, las normas de restricción cambiarias han alterado las obligaciones contraídas en moneda extranjera no previendo el PEN ningún mecanismo de reestructuración o solución ante la anómala situación planteada.

La restricción a derechos garantizados por la CN debe remediarse a través de un amparo y la gravedad y urgencia de la cuestión amerita proteger esos derechos inmediatamente, aun cuando ello pueda considerarse un anticipo de jurisdicción favorable.

V. Conclusión

Es un principio elemental de nuestro ordenamiento jurídico que las normas emanadas de organismos administrativos o de entes autárquicos no pueden derogar ni modificar normas de fondo dictadas por el Congreso.

La contradicción entre las normas de fondo y las normas de restricción cambiarias fue advertida por el PEN, el que modificó el art. 765 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial a fin de que la Moneda Extranjera sea considerada una cosa, como lo era con anterioridad al dictado de la Ley de Convertibilidad del Austral.

La justicia no se ha expedido respecto de la validez de las normas de restricción cambiarias habiendo considerado a los reclamos de particulares como una cuestión meramente patrimonial.

Consideramos que existen argumentos de peso para considerar inválidas e inconstitucionales a las normas de restricción cambiaria y que esta anómala situación debería ser solucionada inmediatamente por el Congreso donde debería debatirse y establecerse si corresponde mantener o no el sistema nominalista y adecuar las normas de fondo al sistema que finalmente se decida (17). ♦

NOTAS

(11) “La delegación debe comprender un plazo limitado para su ejercicio... En la República Argentina el tratamiento de las emergencias, no obstante su contemplación expresa en el texto constitucional, transita por fuera de la jurisdicción por cuanto lo hace con ausencia de todo límite y control. La sola invocación de hecho de la emergencia se ha convertido en resorte y comienzo de la verdadera emergencia nacional que es la crisis del Estado de Derecho. Crisis construida por el hecho de la permanente reiteración de procedimientos inconstitucionales que ya amenazan con configurar un verdadero Estado de no jurisdicción... En lugar de estado de emergencia la situación deviene en estado de excepción, de excepción de constitución... Zaffaroni y Lorenzetti propician con claridad que se “tienda a poner premiosamente fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa en sí misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica. Ponen énfasis en la legislación de emergencia debe tener un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo, la excepción se ha convertido en regla, y los remedios normales han sido substituidos por la anormalidad de los remedios... Concluyen los ministros en que “el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo contundente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad” (PÉREZ HUALDE, Alejandro, “La permanente invocación de la emergencia como base de la crisis constitucional”, LA LEY, 2006-A, 872).

(12) El art. 75 de la Constitución Nacional (“CN”) establece que es atribución y corresponde al Congreso: (a) dictar los códigos civil y comercial, penal, de minería y del trabajo y de seguridad social (inc. 12); (b) proveer lo conducente a la prosperidad del país, la introducción y establecimiento de nuevas industrias y la importación de capitales extranjeros (inc. 18); (c) promover medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (inc. 23); y (d) aprobar y desechar tratados internacionales (inc. 22), entre otros.

(13) Artículo 1º: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

(14) El decreto 191/2011 de fecha 23/2/11 del PEN creó la comisión para la elaboración del proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación otorgándole un plazo de 365 días a tal fin. El anteproyecto fue presentado al PEN el 27/3/12.

(15) Art. 765 del Anteproyecto: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

(16) “R., R. J. M. y otra c. AFIP y BCRA s/Amparo” (JFed. Civ., Com. y Contencioso Administrativo N° 2, de San Martín del 8/6/12, LA LEY, 15/06/12); “Nogueira Silvia Patricia —inc. med. y otro c. EN-BCRA AFIP— Resol. 3210/11 s/amparo Ley 16.986” (CNACAF del 12/7/12 (El Dial Express del 25/10/2012) “L., V. H. y otra c. AFIP y BCRA s/amparo” (Juzg. Fed. Civy Com. y Cont. Adm. de San Martín N° 2 del 23/8/12 (Resolución firme), El Dial del 31/8/12); “L. V. c. AFIP y BCRA s/medida autosatisfactiva” (CFedApel. de La Plata, Sala I del 14/8/12, LA LEY, 28/9/12); “D. J. M. c. EN-AFIP-Resol. 3210/11 y otro s/amparo Ley 16.986” (CNCAdmFed., Sala IV del 6/9/12 El Dial del 28/9/12); “G. D. M. c. EN-Mº Economía-AFIP, Resol. 3210/11 y otro s/proceso de conocimiento” (CNCAdmFed., Sala IV del 6/9/12, El Dial del 26/09/2012); “S. E. A. c. EN-

BCRA-AFIP s/amparo Ley 16.986” (CNCAdmFed., Sala IV del 6/9/12; El Dial del 26/09/2012); “Alfonso Ernesto A. y otra c. A.F.I.P. s/amparo” (Cám. Fed. Apel. M. del Plata del 5/10/12, El Dial del 1/11/12).

(17) “... el nominalismo es un principio lógico para los regímenes con estabilidad monetaria o de escasa inflación anual, en tanto el mismo conduce o puede conducir a soluciones injustas cuando existe depreciación monetaria, es decir, pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ya que entonces se perjudica al acreedor, a quien se le impondrá recibir la cantidad nominal adeudada aunque tuviese mermado su poder adquisitivo, con correlativo beneficio para el obligado, quien a la postre podrá liberarse con un menor esfuerzo o sacrificio económico... durante los largos años vividos con la inflación esos y otros problemas dieron lugar a una ardua labor doctrinaria y jurisprudencial, que culminó primero con la aceptación de la posibilidad de ‘indexar’ o reajustar a valores actuales las deudas dinerarias en los supuestos de mora del deudor, y luego con el liso y llano reconocimiento de que el reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda y se da con independencia de la situación de mora, fundándose en el principio de la inviolabilidad de la propiedad garantizada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional” (TRIGO REPRESAS, Félix A., “Las obligaciones en pesos antes y después de la pesificación” en “Obligaciones en pesos y dólares”, Capítulo I, pp. 20 y 21, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003).

JURISPRUDENCIA

MEDIDAS DE SEGURIDAD PENAL

Declaración de inimputabilidad del acusado por abuso sexual. Medidas de seguridad penales y civiles. Razonabilidad de las distinciones. Pautas aplicables. Medida temporalmente indeterminada. Afectación del debido proceso.

Hechos: El acusado por la comisión del delito de abuso sexual fue declarado inimputable, sobreseído en consecuencia, y fue dispuesta su “internación compulsiva” en una unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal. La defensa impugnó la sentencia, decisión que fue confirmada por la Alzada y Cámara Nacional de Casación Penal. Ello

dio lugar al planteo del recurso extraordinario federal, que al ser denegado, motivó queja, remedios por los cuales se cuestionó la aplicación del régimen de medidas de seguridad del derecho penal y no las del derecho civil. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia y ordenó el reenvío al tribunal de origen.

1. — El procedimiento por el que se dispuso la medida de seguridad penal no alcanza el estándar del debido proceso, en tanto el juez de instrucción dispuso una internación compulsiva, temporalmente indeterminada —la más severa disponible—, en una institución psiquiátrica penitenciaria tomando como único fundamento un informe de un solo médico forense en el que se

recomendaba simplemente un tratamiento bajo algún régimen de internación, sin escuchar la opinión de otro profesional y sin ningún debate previo ni proceso de conocimiento dirigido a producir certeza sobre la comisión de la conducta imputada, esto es, abuso sexual (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

2. — La persona declarada incapaz de culpabilidad tiene un derecho igual al del condenado como autor responsable a conocer con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse la privación de su libertad —en aplicación del art. 34, inc. 1, segundo párrafo, del Código Penal—, por ello, el tribunal que dispone una medida de seguridad con la que se pone fin al proceso penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).
3. — La garantía del debido proceso rige para toda privación de la libertad en virtud del artículo 18 de la Constitución Nacional y adquiere un vigor especial cuando la razón que motiva el encierro es la incapacidad psíquica de la persona de cuya libertad se dispone (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).
4. — La diferencia de tratamiento entre la internación coactiva dispuesta en el art. 34, inc. 1 segundo párrafo del Cód. Penal y la medida equivalente en el derecho civil, con relación a la posibilidad de condiciones de internación más rígidas y un proceso más dificultoso para la liberación, no implica ejercicio arbitrario de poder punitivo, pues es una distinción razonable basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental llevó a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).
5. — La decisión de internación psiquiátrica compulsiva debe resultar de un proceso dotado de todas las garantías procesales contra las reclusiones o enclaustramientos arbitrarios, que esté dirigido a demostrar el carácter de incapaz de la persona en cuestión, a fin de evitar que, so pretexto de curación o de su seguridad, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son; y a evaluar la oportunidad de la internación, su limitación en el tiempo y las condiciones de su ejecución, exigencias que rigen para toda decisión final que disponga una medida de seguridad de internación coactiva motivada por incapacidad psíquica, cualquiera que sea la naturaleza —civil o penal— del proceso en el que se la adopta (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

116.803 — CS, 2012/11/13 (*). - A., G. J. s/causa N° 12.434.

[Cita on line: AR/JUR/59256/2012]

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

Suprema Corte:

—I—

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 declaró inimputable a GJA en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, inciso 1, del Código Penal, dictó en su favor el sobreseimiento en el proceso penal en el que se le imputaba la comisión de un delito de abuso sexual y dispuso su “internación compulsiva” en una unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal.

Impugnada por la defensa, la decisión fue confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 79/80 del expediente principal) y, más tarde, por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 143/150 del expediente principal).

La defensa interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Cámara de Casación (fs. 155/170 del expediente principal) y su rechazo (fs. 174 y vta. del expediente principal) dio lugar a esta queja.

—II—

La defensa objeta la decisión que dispuso la internación compulsiva del señor A. en una unidad psiquiátrica penitenciaria en aplicación de la regla del segundo párrafo del artículo 34, inciso 1, del Código Penal, en lugar de haberlo sometido al régimen de medidas de seguridad del derecho civil, de acuerdo con las disposiciones del artículo 482 del Código Civil y la Ley Nacional de Salud Mental (ley n° 26.657). Esa decisión —postula la defensa— viola el derecho constitucional que veda la imposición de medidas punitivas sin una adecuada declaración de culpabilidad y la garantía del debido proceso. En pocas palabras, el recurrente entiende que la mayor severidad de la medida de seguridad penal impuesta en relación con el régimen del derecho civil esconde una forma de castigo y que, por ello, imponer del modo en que se lo hizo ese trato más severo a quien es incapaz de culpabilidad contraviene los derechos alegados.

En segundo lugar, la defensa sostiene que aun si fuera constitucionalmente válido someter al señor A. a una medida de seguridad penal, en lugar de someterlo al régimen civil, la medida de seguridad penal debería estar temporalmente limitada del mismo modo en que está temporalmente limitada la pena correspondiente para el delito imputado. De acuerdo con el apelante, someter a quien ha sido declarado incapaz de culpabilidad, como se lo ha hecho en el caso, a una medida de seguridad penal temporalmente indeterminada violentaría los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad. A fin de respetar los derechos que estos principios garantizan, la medida de seguridad penal no podría extenderse más allá del plazo máximo de la pena fijada para el delito; cumplido ese plazo, la medida de seguridad penal se extinguiría y el incapaz sólo podría quedar sometido al régimen del derecho civil.

—III—

Los agravios reseñados plantean una cuestión federal, pues ponen en cuestión el régimen de medidas de seguridad del Código Penal, tal como ha sido aplicado en el caso *sub examine*, bajo la pretensión de que es repugnante a principios de la Constitución nacional, y la decisión apelada ha ido en contra de los derechos que —sostiene el recurrente— tales principios aseguran (art. 14, inc. 2, ley 48). Entiendo, así, que el recurso ha sido erróneamente declarado inadmisibles y que corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, la defensa cuestiona la validez del régimen doble de medidas de seguridad, alegando en primer lugar que el régimen del Código Penal, en la medida en que impone un tratamiento más severo que el régimen general del derecho civil, encubre una forma de castigo arbitrario —sin culpabilidad, o sólo fundado en el carácter peligroso de la persona—.

La medida de internación coactiva es equivalente en ambos regímenes (civil y penal) en los dos aspectos que siguen. En primer lugar, las condiciones sustantivas que la justifican son las mismas: la internación ha de ser en ambos casos estrictamente necesaria tanto desde el punto de vista curativo, como recurso terapéutico, como desde el punto de vista preventivo, como mecanismo para contrarrestar el riesgo de que la enfermedad que la persona padece la lleve a dañarse a sí misma o a otros. En segundo lugar, y sin perjuicio de las diferencias que apuntaré a continuación, las características fundamentales del tratamiento al que el paciente tiene derecho son también las mismas en ambos casos. Así lo ha afirmado V.E. en el precedente de Fallos: 331:211 (cf., especialmente, considerandos 9 y 10) y en su resolución n° 1370/08 (Expte. N° 2317/08), del 17 de junio de 2008, dirigida específicamente a asegurar el cumplimiento de los estándares generales de la decisión anterior en el Servicio Psiquiátrico Central de varones (Unidad 20) del Servido Penitenciario Federal. Así lo dispone también explícitamente la Ley Nacional de Salud Mental (cf., especialmente, artículo 6), cuyos estándares de tratamiento se aplican sin distinción a todo servicio de salud dirigido a personas con padecimientos mentales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En esencia, lo que distingue a una internación coactiva dispuesta en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal de la medida equivalente del régimen general del derecho civil reside en que, primero, las condiciones de la internación pueden ser más rígidas, en virtud del carácter penitenciario de la institución

psiquiátrica en la que el juez penal puede ordenar que la medida sea ejecutada. En segundo lugar, la liberación o “externación” es más dificultosa en el caso de las medidas penales, dado que el artículo 34 del Código Penal exige para ello una resolución judicial con previa audiencia de peritos y del Ministerio Público, mientras que en el régimen civil es el equipo de salud de la institución en la que se lleva a cabo la internación quien ha de tomar la decisión sobre “alta, externación o permisos de salida” sólo informando, en su caso, al juez interviniente (cf. art. 23, Ley Nacional de Salud Mental).

No encuentro en la diferencia de tratamiento que acabo de caracterizar el ejercicio arbitrario de poder punitivo que postula la defensa en su agravio. Antes bien, entiendo que la distinción que el derecho establece es una distinción razonable basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad. En efecto, la mayor severidad del régimen penal de medidas de seguridad se reduce a un sesgo en favor de la privación de la libertad —esto es, la posibilidad de condiciones de internación más rígidas y un proceso algo más dificultoso para la liberación— que debería estar ausente en el régimen civil. Este sesgo mayor en favor de la privación de la libertad se explica —advierto— en razón de que el hecho que determina la intervención estatal es la comisión de un comportamiento que podría haber llevado precisamente a una privación de la libertad si su autor no hubiera sido incapaz de culpabilidad.

En mi opinión, no hay, pues, entre los argumentos esgrimidos en el recurso, ninguna razón de peso que pueda dar sustento a una declaración de inconstitucionalidad como la que está implícita en esta primera objeción de la defensa.

Distinta suerte ha de correr el planteo del recurrente según el cual la decisión de someter al señor A, como medida de seguridad posdelictual, a una internación compulsiva en una unidad psiquiátrica penitenciaria ha violado la garantía del debido proceso recogida en el artículo 18 de la Constitución nacional.

V.E. ha afirmado, en reiterados precedentes, que la garantía del debido proceso que rige para toda privación de la libertad en virtud del artículo 18 de la Constitución nacional adquiere un vigor especial cuando la razón que motiva el encierro es la incapacidad psíquica de la persona de cuya Libertad se dispone (cf. Fallos: 139:154, 328:4832 y 331:211). De acuerdo con esa doctrina, la decisión de internación psiquiátrica compulsiva ha de resultar de un proceso dotado de todas las garantías procesales contra las reclusiones o enclaustramientos arbitrarios, que esté dirigido a demostrar el carácter de incapaz de la persona en cuestión —“a fin de evitar que so pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son” (Fallos: 139:154)— así como a evaluar la oportunidad de la internación, su limitación en el tiempo y las condiciones de su ejecución (cf., en especial, Fallos: 331:211, cons. 13).

Esas exigencias rigen para toda decisión final que disponga una medida de seguridad de internación coactiva motivada por incapacidad psíquica, cualquiera que sea la naturaleza —civil o penal— del proceso en el que se la adopta. Cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad.

En el caso *sub examine*, el procedimiento que dio lugar a la medida de seguridad ordenada fue el siguiente. La internación fue dispuesta en el marco de un proceso penal que se había iniciado como consecuencia del pedido de intervención policial de la víctima del abuso sexual imputado al señor A. El personal policial interviniente detuvo inmediatamente al denunciado y recibió declaración testimonial a la víctima, quien relató que había sido abordada sorpresivamente en la calle y sometida a un manoseo sexual instantes antes de solicitar la intervención policial (cf. fs. 7 y vta. del expediente principal). Trasladado al día siguiente ante el juez de instrucción para ser interrogado, el señor A., acompañado por un defensor

“ad hoc”, hizo uso de su derecho a abstenerse a declarar (cf. fs. 33/34 del expediente principal). Ese mismo día, a solicitud del juez de instrucción, fue entrevistado por un médico forense en el centro de detención judicial en el que estaba alojado. El médico concluyó que el imputado se encontraba “afectado por un proceso psicótico en actividad” con “indicadores de riesgo para sí y/o terceros” y que la conducta que se le atribuía habría estado afectada por esa patología, la que lo habría imposibilitado “psíquicamente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones”. Recomendó, por último, “tratamiento bajo régimen de internación por medio de su Obra Social o en el Hospital José T. Borda donde cuenta con Historia Clínica” (cf. fs. 37/38 del expediente principal). Sin más fundamento que ese informe del médico forense, el juez de instrucción dictó el sobreseimiento y ordenó la internación del imputado en la unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal. Entre el inicio del proceso mediante la denuncia callejera de la víctima y la decisión del juez de instrucción de sobreseer y confinar a A. transcurrieron sólo cuarenta y ocho horas.

El control judicial posterior de esta decisión que impulsó la defensa mediante sus recursos de apelación, primero, y de casación, después, no dio lugar a una evaluación acerca del mérito de la medida dispuesta en comparación con la que la defensa aceptaba como apropiada —esto es, el sometimiento al régimen de medidas de seguridad del derecho civil—. Antes bien, los tribunales que resolvieron los recursos se limitaron a observar —en los dos casos, con la disidencia de uno de sus integrantes— que el derecho argentino establece razonablemente un régimen doble de medidas de seguridad para personas mentalmente insanas: por un lado, el régimen general del derecho civil y, por otro, las medidas de seguridad penales; y que son estas últimas —las regidas fundamentalmente por el artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal— las que corresponden cuando la incapacidad psíquica se manifiesta en un hecho que, como el atribuido al señor A, determina la competencia de un tribunal penal.

En mi opinión, el procedimiento por el que se dispuso la medida de seguridad penal no alcanza el estándar del debido proceso que V.E. ha articulado para la imposición de medidas de internación psiquiátrica compulsiva en los precedentes que he citado. En efecto, el juez de instrucción dispuso una internación compulsiva, temporalmente indeterminada, en una institución psiquiátrica penitenciaria tomando como único fundamento un informe de un solo médico forense —quien se entrevistó sólo una vez con el imputado y emitió su informe escrito, de apenas unas pocas palabras, en menos de veinticuatro horas— en el que se recomendaba simplemente un tratamiento bajo algún régimen de internación. Sin escuchar la opinión de otro profesional, y sin ningún debate previo, el juez de instrucción dispuso la medida de seguridad más severa disponible: el encierro por tiempo indeterminado en una institución psiquiátrica penitenciaria. Tampoco llevó a cabo ningún proceso de conocimiento dirigido a producir certeza sobre la comisión de la conducta imputada, su carácter penalmente ilícito y la atribución del hecho al imputado. A este respecto, el proceso sólo incluyó la declaración policial de la persona que denunció haber sido víctima del abuso sexual que ella atribuyó al señor A.

En tales condiciones, he de concluir que la medida de seguridad impugnada ha sido dictada en violación de la garantía del debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución nacional para la imposición de medidas de seguridad de internación psiquiátrica, en general, y de las medidas de seguridad penales, en particular.

—VI—

En vistas a la solución que en definitiva propiciaré, considero pertinente tratar brevemente el último argumento mediante el que el recurrente objetó la sentencia impugnada.

La defensa arguye que —de acuerdo con la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 331:211— las medidas de seguridad de naturaleza penal deben ser sometidas a los mismos límites temporales previstos para las penas privativas de la libertad. La imposición de una medida de seguridad temporalmente indeterminada —como la dictada en el caso *sub examine*— violaría, así, los principios constitucionales que esa doctrina interpreta.

En efecto, en el precedente citado V.E. hizo explícito que los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad están

(*) Citas legales del fallo núm. 116.803: leyes nacionales 48 (Adla, 1852-1880, 364); 26.657 (Adla, LXXI-A, 16).

(Viene de pág. 3) ▶

seriamente comprometidos cuando la persona declarada incapaz de culpabilidad “se [ve] afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de haber sido eventualmente condenada como autor responsable” (cf. Fallos 331:211, considerando 14). Esa doctrina, entiendo, autoriza la interpretación —que subyace a la petición de la defensa— según la cual la justificación que pueda haber para someter al imputado incapaz de culpabilidad al trato más severo del régimen penal de medidas de seguridad cae una vez vencido el plazo durante el cual la persona podría haber estado sometida a una pena privativa de la libertad si hubiera sido capaz de culpabilidad. Vencido ese plazo, entonces, la medida de seguridad penal ha de extinguirse y la persona debe quedar nuevamente sometida al régimen general del derecho civil.

En mi opinión, la doctrina de V.E. tiene, a su vez, la siguiente implicancia. La persona declarada incapaz de culpabilidad tiene un derecho

igual al del condenado como autor responsable a conocer con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse su privación de la libertad —su privación de la libertad, esto es, en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal—. Así, el tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, como la que asegurará al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad.

Entiendo, por ello, que la disposición de una internación coactiva, como la confirmada en el pronunciamiento apelado, sin la indicación de su límite temporal máximo contraviene la doctrina de V.E. expuesta en el considerando 14 del precedente de Fallos: 331:211.

—VII—

En virtud de los vicios que he advertido en las dos secciones anteriores, opino que la sentencia impugnada ha de ser revocada y la causa, en con-

secuencia, reenviada al tribunal de origen para que vuelva a decidirse el caso de conformidad con las consideraciones desarrolladas en este dictamen.

Antes de concluir, sin embargo, creo oportuno subrayar que lo que he afirmado acerca del proceso constitucionalmente exigido para la imposición de medidas de seguridad penales se refiere a la disposición definitiva del imputado que el tribunal adopta en la decisión, de sobreseimiento o absolución, con la que pone fin al proceso penal. Nada de lo dicho aquí se dirige a negar la atribución de los jueces penales de adoptar las medidas cautelares pertinentes que las leyes comunes autoricen, y que la prudencia judicial juzgue necesarias, mientras dure la sustanciación del proceso.

—VIII—

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y devolver al tribunal a que

en los términos del artículo 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 26 de octubre de 2011. — *Esteban Righi*.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa A., G. J. s/causa n° 12.434”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo pertinente los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia impugnada. Agréguese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva conforme a derecho. Hágase saber y remítase. — *Ricardo Luis Lorenzetti*. — *Carlos S. Fayt*. — *Juan Carlos Maqueda*. — *E. Raúl Zaffaroni*.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 80, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MIGUEL CARLOS RENATO SANGIOVANNI. Publica por tres días.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2012
Santiago Pedro Iribarne, sec.
LA LEY: I. 22/01/13 V. 24/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que LIU SIJING, nacido en Shangai – China, el día 7/9/1985, con DNI N° 94.011.018, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2012
José Luis Cassinero, sec.
LA LEY: I. 22/01/13 V. 22/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10 de la Capital Federal, hace saber que, MARIN VASQUEZ LUIS ALBEIRO con DNI N° 94.248.010 de nacionalidad colombiano de ocupación médico ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2012
Ximena Rocha, sec.
LA LEY: I. 22/01/13 V. 22/01/13

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PATRICIO JORGE AIELLO, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 24/01/13 V. 28/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 16 sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que MARIA TOMASA MARQUETTI ALVAREZ, nacida en La Habana – Cuba, el día 08/01/1963, con DNI N° 94.415.235, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012
Fernando G. Galati, sec.
LA LEY: I. 24/01/13 V. 24/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 55 sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 4to. de Cap. Fed. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL FERNANDEZ FELLINI. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2012
Olga María Schelotto, sec.
LA LEY: I. 11/01/13 V. 15/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 53, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JORGE RAUL FRUM a fin de presentarse a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2012
Jorge I. Sobrino Reig, sec. int.
LA LEY: I. 11/01/13 V. 15/01/13

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NICOLAS MAZZEO a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 15/01/13 V. 17/01/13

98530/2012. OLIVERA AMADO CALIXTO Y SAN MARTIN MARIA ELSA INES s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores AMADO CALIXTO OLIVERA y MARIA ELSA INES SAN MARTIN a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2012
Manuel Pereira, sec. ad-hoc
LA LEY: I. 17/01/13 V. 21/01/13

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 6, sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 4° de Capital Federal, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ALBIÑANA LIDIA ISABEL y BONINI LISANDRO, a efectos de hacer valer sus derechos. (Expediente 89.693/2012). El presente edicto debe publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012
Silvia Cantarini, sec.
LA LEY: I. 17/01/13 V. 21/01/13

99648/2012. DERMAN RAUL s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35, cita y emplaza a herederos y acreedores de RAUL DERMAN, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan en autos a hacer valer sus derechos. Publíquense edictos por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2012
Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 11/01/13

PASTORE DOMINGO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 105, cita y emplaza a herederos y acreedores de don DOMINGO PASTORE por el plazo de treinta días, a fin de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2012
Santiago Strassera, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 11/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58, Secretaría Única de la Capital Federal cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CAYETANO SPATARO (DNI 384.549). Publíquese por 3 días.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 11/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 58, Secretaría Única de la Capital Federal cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROSA BORSOVA (LC 167.527). Publíquese por 3 días.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 11/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6°, CABA, cita y emplaza por treinta días a herederos y/o acreedores de EMILIA FACHAL, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2012
Santiago Pedro Iribarne, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 11/01/13

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, piso 2°, C.A.B.A., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTINEZ, NAIR, DNI 1.304.123. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2012
Laura Evangelina Fillia, sec. int.
LA LEY: I. 10/01/13 V. 14/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 108, a cargo de la Dra. Susana A. Novile, Secretaría única a mi cargo, sito en la calle Talcahuano 490 3° piso de Capital Federal, cita por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de FEDERICO MIGUEL CONNOR a los efectos de estar a derecho. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012
Juan Martín Ponce, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

52231/2012. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 67, a cargo de la Dra. Marcela Eiff, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Paula Andrea

Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de SILVIA MARGARITA MUNTANER, por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012
Paula Andrea Castro, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARINARO CLAUDIA ANALIA. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO JOSE GONZALEZ ESTEVES a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2012
Mirta Lucía Alchini, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 40, Secretaría única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSVALDO ANDRES AMIGO, para que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2012
Silvia C. Vega Collante, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39, a cargo del Dr. Miguel A. Prada Errecart (Subrogante), Secretaría Única, a cargo de la Dra. María Victoria Pereira, sito en la calle Av. de los Inmigrantes 1950 5° piso de la Capital Federal, cita y emplaza por tres días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores de Doña LIDIA AFRA TOLLIO y Don OSCAR JOSE FERNANDEZ, para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme art. 699 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Publíquese por tres días en la Ley.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012
María Victoria Pereira, sec.
LA LEY: I. 08/01/13 V. 10/01/13

4694/2005. NISEMBAUM LEON s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LEON NISEMBAUM a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 07/01/13 V. 09/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 55, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a los herederos y acreedores de Don SERRA CARLOS. El presente deberá publicarse por el plazo de 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012
Olga María Schelotto, sec.
LA LEY: I. 07/01/13 V. 09/01/13

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 20 de la Dra. Ana Inés Sotomayor, Secretaría única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SANDRA MICAELA SOLITO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2012
Juan Carlos Pasini, sec.
LA LEY: I. 07/01/13 V. 09/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14, a cargo del Dr. Federico Javier Causse, Secretaría Única, a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don PEDRO JOSE ROSA a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2012
Cecilia V. Caire, sec.
LA LEY: I. 07/01/13 V. 09/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7° piso de Capital Federal, hace saber que a YUSR ROUMIEH, nacida en Yabroud – Damasco – República Árabe Siria, el día 01 de enero de 1987, con DNI N° 94.360.950, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2012
José Luis Cassinero, sec.
LA LEY: I. 09/01/13 V. 09/01/13

El Juzgado Nacional en lo Civil número 17, Secretaría Única cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BLANCA NINFA VIGLIECCA. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012
Mariel R. Gil, sec. int.
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 45, Secretaría Única, sito en la calle Av. de los Inmigrantes 1950, piso 4to., de esta Ciudad, cita y emplaza, por el término de treinta días, a herederos y acreedores de MARTIN MARTIN a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario “La Ley”.

Ciudad de Buenos Aires, 10 de diciembre de 2012
Andrea A. Imatz, sec.
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días

a herederos y acreedores de PETRALI UBALDO VIRGLIO Y RODRIGUEZ OLIVIERI DE PETRALI MARIA ESTHER MARCELINA a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2013
Manuel J. Pereira, sec. ad hoc
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARTIN JOSE LUIS ALFONSO. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012
Damian Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 22, Secretaría única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de FIDA MIGUEL ANGEL. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2012
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

74782/2012. PICERNO MIGUEL ANGEL s/ SUCESION AB-INTESTATO (int. N° 8). Juzgado Nacional en lo Civil N° 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL PICERNO. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2012
María Cristina García, sec.
LA LEY: I. 04/01/13 V. 08/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. MIGUEL AZNAR a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 02/01/13 V. 04/01/13

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 20 de Capital Federal, sito en Talcahuano 550, 6° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de la Sra. NELLY HAYDEE MORALES. El presente edicto se publica por tres días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2012
Juan Carlos Pasini, sec.
LA LEY: I. 02/01/13 V. 04/01/13

95046/2012. VINCENZI ORLANDO HECTOR S/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 71, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ORLANDO HECTOR VINCENZI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2012
Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: I. 02/01/13 V. 04/01/13